



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00440 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Natalia Andrea Pineda Giraldo y otros
Demandado	Edwin Tadeo Zuluaga Duque y otros
Decisión	Resuelve reposición y aclaración

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, oportunamente presentados por los apoderados judiciales de la parte actora y de los demandados Edwin Tadeo y Julio César Zuluaga Duque contra el auto proferido el 11 de julio de los corrientes, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

De igual forma, se resolverá la solicitud de aclaración formulada por Seguros Generales Suramericana S.A.

Motivos del disenso:

Por la parte actora: El recurrente, señala en síntesis que los documentos respecto de los cuales los demandados solicitan ratificación, son públicos. Por ende, no procede el medio de prueba, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 243, 244 y 262. Además, señala que no resulta aceptable que la entidad demandada haya utilizado la información contenida en estos documentos para la elaboración del dictamen pericial aportado con la respuesta a la demanda que se adelanta en su contra en el “Juzgado 14 Civil del Circuito”, aceptando su contenido, y que ahora pretenda desconocerlos solicitando la ratificación.

En consecuencia, solicita se deniegue la ratificación de los documentos públicos solicitada por los demandados.

Por la parte demandada. Edwin Tadeo y Julio César Zuluaga Duque:

Aduce que el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, aportados con la demanda, en especial, la factura electrónica de venta No. FEV-24 suscrita por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S.

Refiere que, la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios a través de documentos privados que deben ser reconocidos por sus signatarios, conforme lo establece el artículo 262 del CGP.

Corolario, manifiesta que las pruebas solicitadas pueden ayudar a crear certeza acerca de los hechos objeto de debate y por ende son válidas y deben decretarse dentro del proceso.

Surtido el traslado de los recursos, la apoderada judicial de los demandados, EDWIN TADEO y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE, señaló respecto del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, que no le asistía razón, por cuanto la ratificación solicitada recaía sobre la “Factura electrónica de venta No. FEV-24 suscrita por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S.”, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 262 del C.G. del Proceso.

Consideraciones:

La judicatura encuentra que la reposición frente al auto mencionado, está llamada a prosperar de forma parcial, con fundamento en los argumentos que pasan a exponerse.

Del recurso formulado por la parte actora: El auto objeto de recurso, decretó como prueba solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la ratificación de los documentos aportados por la parte actora y a los cuales se hizo alusión en la página 8, archivo 11 del expediente judicial, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 262 del CGP; salvo los denominados: “Copia imágenes del lugar de los hechos y Copia 4 videos del lugar de los hechos”.

De cara al disenso, se tiene que el artículo 262 del CGP, establece: “**Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”.

Ahora, con relación a la clasificación de los documentos, el inciso segundo del artículo 243, prevé: “*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público...*”

En tal sentido, le asiste razón al recurrente, en cuanto que, respecto de documentos públicos, no procede la ratificación. Dicho carácter es predicable de los instrumentos que se citan a continuación, dado que emanan de servidores públicos en ejercicio de funciones de policía judicial, tal y como se expresa en los mismos documentos. Veamos:

- Reporte de iniciación –FPJ-1 e informe ejecutivo –FPJ-3- del 16 de agosto de 2020, emitido por servidor en ejercicio de funciones de policía judicial.
- Informe de investigador de laboratorio del 19 de agosto de 2020 e informe de investigador de campo del 20 de agosto de 2020, respecto del vehículo de placa FXN-803, emitidos por el patrullero Wilfredy Cardona Osorio en calidad de investigador y perito en identificación de daños de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en ejercicio de funciones de policía judicial.
- Informe investigador de laboratorio –FPJ-13 respecto del vehículo de placa KFH-40B, elaborado por el Intendente José Fernando Arboleda Gutiérrez, en ejercicio de funciones de policía judicial.

En consecuencia, la reposición prosperará en el sentido de negar la ratificación de los documentos anteriormente mencionados. Sin embargo, no saldrá avante respecto de la ratificación solicitada por los demandados, EDWIN TADEO y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE con relación a la “Factura electrónica de venta No. FEV-24 suscrita por el CENTRO DE

INVESTIGACION Y FORMACION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S.”, toda vez que el ente que la emite es de carácter privado.

Del recurso formulado por Edwin Tadeo y Julio César Zuluaga Duque: No le asiste razón a la apoderada recurrente cuando indica que no se resolvió la solicitud de oficiar a los demandantes para que informaran la EPS, ARL y Fondo de Pensiones, a las cuales estaba afiliado el señor Rubén Darío Ramírez Ramírez, por cuanto el auto recurrido dispuso oficiar a la EPS SAVIA SALUD - entidad a la cual estaba afiliado el fallecido - para que allegara al expediente la historia clínica del referido, acorde a la información que reposa en la base de datos web del ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; fin para el cual se solicitó el requerimiento a la parte actora, con lo cual se tiene satisfecho lo peticionado.

Adicionalmente, la providencia claramente determinó que no se accedía a Oficiar a la ARL, al fondo de pensiones, ni a las IPS, por cuanto se estimaba inconducente e inútil el medio de prueba, de cara a las demás historias clínicas solicitadas, toda vez que en el mismo auto se dispuso oficiar a la EPS mencionada anteriormente y a la ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de El Santuario, IPS que supuestamente atendió al fallecido el día del accidente. Por tanto, la solicitud probatoria no cumple los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad establecidos en el artículo 168 *ibídem*.

Ahora bien, respecto del desconocimiento de la prueba fotográfica y de video aportada por la parte actora con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la reposición no prosperará, toda vez que, el artículo 272 *ejusdem*, establece que el desconocimiento procede respecto de **documentos representativos emanados de terceros**, lo cual no acontece en el caso concreto, por cuanto se adujeron provenir de la parte demandante, cuestión que, en todo caso, será materia de prueba y confrontación con los otros medios de prueba decretados. De ahí que, no se advierta el cumplimiento de los presupuestos de pertinencia y conducencia del desconocimiento deprecado.

De otro lado, refiere que el Despacho no se pronunció sobre la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, que

fueron aportados por el demandante, especialmente la factura electrónica de venta No. FEV-24 suscrita por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S., lo cual no es cierto, por cuanto en el auto que decretó las pruebas en la demanda de acumulación con radicado 2021-00440 se resolvió lo pertinente. A tal efecto, se señaló expresamente que se decretaba el medio de prueba, únicamente respecto de la factura electrónica por cumplirse lo dispuesto en el artículo 262 del CGP; pero se negaba respecto de los demás documentos presentados con la demanda, dado que no se señalaron cuáles cumplían los presupuestos de la norma citada.

De la solicitud de aclaración formulada por Seguros Generales Suramericana S.A.: Se accede a la solicitud en el sentido de aclarar que el Dictamen pericial elaborado por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, “por medio del cual se analiza la metodología y procedimiento realizado por la profesional en física Ana Isabel Valencia Pérez y Daniel Ferney Labrador Gutiérrez, para reconstruir el accidente de tránsito y llegar a las conclusiones descritas en su informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito. R.A.T Caso 5324 CESVI Colombia”, fue presentado por la parte actora al descorrer las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

En tal sentido, se accede a la solicitud de contradicción de dicho dictamen, formulada por Seguros Generales Suramericana S.A. en la respuesta al llamamiento en garantía.

De igual forma, se decretará a instancia de la referida sociedad y acorde a la respuesta del llamamiento en garantía el interrogatorio de parte de los demandantes en acumulación, NATALIA ANDREA y AICARDO ANDRÉS PINEDA GIRALDO, MARÍA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA, MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GIRALDO, MARÍA DEISY y RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CARDONA, dado que por error del juzgado se había omitido.

De otro lado, acorde a lo solicitado por la apoderada judicial de los demandados, EDWIN TADEO y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE, se reprogramará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para

el día 15 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m., sin que haya lugar a ningún otro aplazamiento, caso en el cual los apoderados judiciales podrán hacer uso de la facultad de sustitución de poder.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 11 de julio de los corrientes, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se niega la solicitud de ratificación de documentos formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Tercero: Aclarar el auto mencionado, en el sentido de indicar que el Dictamen pericial elaborado por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, *“por medio del cual se analiza la metodología y procedimiento realizado por la profesional en física Ana Isabel Valencia Pérez y Daniel Ferney Labrador Gutiérrez, para reconstruir el accidente de tránsito y llegar a las conclusiones descritas en su informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito. R.A.T Caso 5324 CESVI Colombia”*, fue presentado por la parte actora al descorrer las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

En tal sentido, se accede a la solicitud de contradicción de dicho dictamen, formulada por Seguros Generales Suramericana S.A., en la respuesta al llamamiento en garantía.

Cuarto: Decretar a instancia de Seguros Generales Suramericana S.A., el interrogatorio de parte de los demandantes en acumulación, NATALIA ANDREA y AICARDO ANDRÉS PINEDA GIRALDO, MARÍA CONSUELO GIRALDO ZULUAGA, MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ GIRALDO, MARÍA DEISY y RUBÉN DARÍO RAMÍREZ CARDONA, acorde a la respuesta del llamamiento en garantía.

Quinto: Se reprograma la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día 15 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m., acorde a lo solicitado.

Sexto: En lo demás, la decisión permanece incólume.

Séptimo: Conceder en el efecto devolutivo, los recursos de apelación formulados por la parte demandante y los demandados Edwin Tadeo y Julio César Zuluaga Duque, frente a la providencia recurrida, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 321 y artículo 323 del C.G. del Proceso.

Por Secretaría remítase copia del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Octavo: Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 31 Seccional de El Santuario, el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad, la EPS SAVIA SALUD y la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Santuario, Antioquia (cfr. Demanda principal con radicado 2021-00302).

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0e2655d197116248a2263496324053aad3e408360ba57f6e55793e6ed2e90d**

Documento generado en 08/08/2022 03:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**